



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

LEGALIZADO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO
VERIFICADO CON EL ORIGINAL



20 AGO 2026

Hora: Folios:

Firma:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/RS/99/2012

RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 10-00099-12

La Paz, 9 de noviembre de 2012

ADMINISTRADO : PAULA CHARACAYO NINA

ADMINISTRADOR : Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego

VISTOS: El Acta de Decomiso Preventivo JLAS N° 000291, Informe de Actuaciones con CITE: AJ/DRCB/INF/385/2012 de 21 de septiembre de 2012, Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12 con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/AAPA/146/2012 de 24 de septiembre de 2012, Informe Técnico CITE: AJ/DNF/DFC/INF/154/2012 de 9 de noviembre de 2012, el Informe Legal CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/442/2012 de 9 de noviembre de 2012, todo lo que convino ver y se tuvo presente: y,

CONSIDERANDO I: Ámbito de Competencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

Que, conforme establece el Artículo 21 de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010, se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional, siendo la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de los juegos de lotería y de azar.

Que, mediante Decreto Supremo N° 0781 se aprueba el Reglamento de Desarrollo Parcial de la Ley N° 060, de 25 de noviembre de 2010, relativo al Título III "Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, Licencias, Autorizaciones y Régimen de Sanciones".

Que, en virtud a la normativa anteriormente enunciada, mediante Resolución Suprema N° 05145 de 23 de febrero de 2011, se designó al Lic. Veimar Mario Cazón Morales, como Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego – AJ.

CONSIDERANDO II: Antecedentes de Hecho

Que, en atención a instrucciones emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, se procedió a realizar un operativo de control a salones de juego y locales tragamonedas en la ciudad de Cochabamba del 19 al 23 de septiembre de 2012, conforme a las facultades y atribuciones conferidas por la Ley N° 060, Decreto Supremo N° 0781 y Resoluciones Regulatorias conexas emitidas por la AJ.

Que, de acuerdo al Informe de Actuaciones con CITE: AJ/DRCB/DF/INF/385/2012 de 21 de septiembre de 2012, los funcionarios de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego: Ladislao Martin Navia Tancara y Julia Cristina Gutiérrez Quispe, el viernes 21 de septiembre del 2012, a horas 11:15, se constituyeron en la calle Humberto Asin N° 4094 esquina Machacamarcas de la Villa Pagador de la ciudad Cochabamba, a objeto de realizar un operativo de control a la sala de juegos sin denominación al comprobar que la misma se encontraba abierta y con atención al público en general, procediendo a su ingreso comunicándose con la responsable de la sala de juegos Sra. Paula Characayo Nina, con C.I. N° 8043009 Cbba., a quien se le informó sobre el objetivo del operativo conforme a las



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

LEGALIZADO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO
VERIFICADO CON EL ORIGINAL

20 AGO 2026

Hora: Fojas:

Firma:

Freddy Antonio

10-00099-12



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 060, así como las acciones a ejecutarse, toda vez que la sala de juegos que administraba se encontraba operando ilegalmente al no contar con la Licencia de Operaciones otorgada por la AJ; solicitándole posteriormente apagar las máquinas, para luego proceder al sangrado, precintado y decomiso preventivo de las máquinas tragamonedas que se encontraron funcionando sin licencia de operaciones.

Que, al no contar con la respectiva licencia de operaciones la sala de juegos a cargo de la Sra. Paula Characayo Nina, adecuó su accionar a lo determinado por los incisos a), b) y c) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordante con los Artículos 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, procediendo al decomiso preventivo de Doce (12) máquinas tragamonedas y su retiro posterior a los depósitos de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con la facultad conferida por el Artículo 29 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781 y la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, que incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, las medidas preventivas de intervención, decomiso y clausura.

Que, en base a los antecedentes citados, se emitió el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12 con CITE: AJ/DE/DNJ/DGJ/AAPA/146/2012 de 24 de septiembre de 2012, notificada a la Sra. Paula Characayo Nina, el 27 de septiembre de 2012, como se evidencia de las diligencias de notificación cursante en el expediente.

CONSIDERANDO III: Antecedentes de Derecho

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 060 establece que: *"La presente Ley tiene por objeto establecer la legislación básica de los juegos de lotería y de azar, instituir la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego y crear tributos de carácter nacional a esta actividad"*.

Que, el Artículo 2 del mismo compilado legal establece que *"La presente Ley se aplica a los juegos de lotería y de azar, entendiéndose por tales a los de azar, sorteos, loterías y promociones empresariales conforme las definiciones establecidas por la presente Ley"*.

Que, el Artículo 5 de la Ley N° 060 establece que: *"Son juegos de azar aquellos en los cuales las posibilidades de ganar o perder no dependen exclusivamente de la habilidad del jugador sino de la suerte, de la casualidad o de otro factor aleatorio, donde el jugador paga y/o apuesta por participar del juego a cambio de un premio en dinero o especie"*.

Que, el Artículo 9 del mismo compilado legal establece que: *"Los juegos podrán ser realizados a través de medios mecánicos, electromecánicos, electromagnéticos, digitales, tecnológicos, manuales o por cualquier otro medio, con expedición de tickets, boletos, billetes de lotería o instrumentos pre-impresos, impresos o electrónicos. En el caso de promociones empresariales, también podrán ser realizados mediante llamadas o mensajes telefónicos, previa autorización de la autoridad competente"*.

Que, los incisos a) y b) párrafos I y II del Artículo 10 de la Ley N° 060 establece que *"I. Son lugares autorizados que cuentan con infraestructura especial para la práctica de juegos de lotería y de azar los salones de juego o casino, consistente en un recinto cerrado, en cuyo interior se desarrollan los juegos de azar autorizados, se reciben las apuestas, se pagan los premios correspondientes y funcionan otros servicios conexos y otros establecimientos abiertos o cerrados donde, previa autorización, se realicen juegos de lotería y de azar. II. Queda prohibida la instalación o habilitación de máquinas tragamonedas fuera de los establecimientos autorizados"*.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

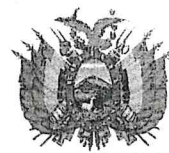
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO
VERIFICADO CON EL ORIGINAL



20 AGO 2026

Hora: Folios:

Firma:



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Que, el parágrafo I del Artículo 13 de la Ley N° 060 establece que: *"Son operadores de los juegos de azar y sorteos, todas las personas jurídicas de carácter privado establecidas en el país, que tengan como giro comercial esta actividad"*.

Fredy Antonio Barrios Pando
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

Que, el inciso a) del Artículo 14 del mismo compilado legal establece que *"Son obligaciones de los operadores de los juegos regulados por esta Ley obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar"*.

Que, los numerales 1), 2), 8) y 9) parágrafo I del Artículo 15 de la Ley N° 060 establece que *"Los operadores de juego están prohibidos de realizar fraudes de cualquier naturaleza en el desarrollo de los juegos, en su propio beneficio o de terceros; operar juegos sin licencia o autorización, o adicionar en sus operaciones juegos no autorizados; instalación de máquinas o cualquier otro medio de juego no autorizado por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego; la utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero"*.

Que, los parágrafos I y II del Artículo 21 de la normativa precitada establece que: *"Se crea la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego - AJ, como institución pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independencia administrativa, financiera, legal y técnica, supeditada al Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional; por las características de los juegos de lotería y de azar, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego es la única entidad facultada para otorgar licencias y autorizaciones, fiscalizar, controlar y sancionar las operaciones de las señaladas actividades, en el marco de la presente Ley"*.

Que, los incisos a), b), f), g), h) e i) del Artículo 26 de la Ley N° 060 establece que *"La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego tiene las siguientes atribuciones: Emitir disposiciones administrativas y regulatorias generales y particulares, para la aplicación de la presente Ley; establecer los requisitos para otorgar las licencias y autorizaciones; establecer las características de las máquinas, instrumentos, software, accesorios y todo otro medio de juego importado o fabricado para su instalación y mantenimiento; ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores del juego; decomisar máquinas, instrumentos y todo otro medio de juego conforme a causales y procedimientos establecidos en la presente Ley; aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la presente Ley"*.

Que, el parágrafo I del Artículo 27 del mismo compilado legal señala que las actividades de juegos de lotería y de azar reguladas por esta Ley, serán objeto de licencia o autorización por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, previa autorización de la ubicación del establecimiento que otorgue el Gobierno Municipal Autónomo y del cumplimiento de requisitos establecidos por la citada autoridad. Se otorgará licencia a los operadores de juegos de lotería y de azar.

Que, el Artículo 28 de la Ley N° 060 determina las infracciones administrativas calificando a las mismas en infracciones muy graves, graves y leves las identificadas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del parágrafo I de la disposición precitada.

Que, el Artículo 29 de la Ley N° 060 determina que: *"La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, procesará y sancionará, por la comisión de las infracciones establecidas en esta Ley, de acuerdo a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo y sus reglamentos"*.

Que, el Artículo 30 de la Ley N° 060 determina que *"Las resoluciones sancionatorias serán ejecutadas por la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, con auxilio de la fuerza pública de ser necesario. La falta de pago de la multa dentro del plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la*



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE



10-00099-1221



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

notificación, ocasionará la clausura del establecimiento hasta su pago total mas un recargo sobre el importe de la multa, calculado desde el primer día de mora hasta el día del pago, aplicando la tasa activa promedio anual efectiva del sistema bancario en moneda nacional publicada por el Banco Central de Bolivia, más un cinco por ciento (5%) sobre la tasa señalada. Sin perjuicio de la clausura, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego podrá solicitar ante la instancia correspondiente, la retención de fondos del infractor en el sistema financiero, para el cobro de la multa".

Que, el Artículo 11 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781 que Reglamenta parcialmente la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar, de 2 de febrero de 2011, establece que los actos administrativos que emita la AJ y su impugnación, se regirán por la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Que, el Artículo 29 del precitado Decreto Supremo establece en su párrafo primero que en las funciones de control y fiscalización, cuando se establezcan la comisión de las infracciones establecidas en la Ley N° 060, la AJ procederá a la elaboración de un Acta y al decomiso preventivo de los instrumentos de la infracción.

Que, la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, incorpora como segundo párrafo del Artículo 29 de la Ley 060, de 25 de noviembre de 2010, de Juegos de Lotería y de Azar, el siguiente texto: "*La Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en cualquier estado del proceso sancionador, podrá adoptar las siguientes medidas preventivas: clausura, intervención o comiso preventivo*".

Que, el Artículo 11 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11 establece, que "*La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar, sorteos, promociones empresariales y sorteos con fines benéficos que instale máquinas o cualquier otro medio de juego que no sea autorizado por la AJ, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego*".

Que, el Artículo 12 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11 establece, que "*La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos que utilice máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal nacional o extranjero, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego*".

Que, el Artículo 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, establece que: "*La persona individual y colectiva que desarrolle juegos de lotería, de azar y sorteos sin licencia de operaciones de la AJ, será sancionada con el comiso definitivo de la máquina o medio de juego y multa de 5.000 UFV's (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego*".

Que, la Resolución Regulatoria N° 01-00011-11 de 11 de junio de 2011, que complementa a la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, Reglamento para el Procesamiento de Infracciones y Sanciones Administrativas, en su Artículo 1 incorpora el Capítulo V a dicho instrumento legal citado, que en su Artículo 44 referente a medidas preventivas dispone: "*La AJ está facultada para imponer las medidas preventivas que vea necesaria para garantizar el cumplimiento de la Ley N° 060 y, Decreto Supremo N° 0781 y el procedimiento sancionador en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores*".

Que, concatenado con el Artículo 45 del precitado Reglamento Regulator que establece: "*Cuando la AJ tenga conocimiento, por cualquier medio, de que algún salón de juego o casino se encontrara operando sin la licencia de operaciones emitida por la AJ, o que se ponga en riesgo la aplicación del*



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE



10-00099-12



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Ernando Antonio Barralinos Pantoja
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO

proceso sancionador, está facultada para adoptar medidas preventivas para resguardar los elementos de la infracción para proseguir con el procedimiento sancionador".

Que, el párrafo primero del Artículo 5 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, establece: "El Auto de Apertura de Proceso Administrativo y a Resolución Sancionatoria, serán notificados a las partes de forma personal en el domicilio fijado para tal efecto, en caso de no ser habido se cumplirá con las formalidades para notificaciones establecidas en el Artículo 33 de la Ley 2341 y Artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172."

CONSIDERANDO IV: Presentación de Pruebas y Descargos

Que, la Sra. Paula Characayo Nina, con C.I. N° 8043009 Cbba., dentro el plazo establecido por Ley (10 días) no presento descargos y mucho menos alegaciones contra el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12 de 24 de septiembre de 2012, tendientes a desvirtuar la contravención establecida en la Ley N° 060.

CONSIDERANDO V: Fundamentos Jurídicos del Fallo

Que, revisado y compulsado los antecedentes se tiene que la Sala de Juegos de propiedad de la Sra. Paula Characayo Nina, ubicado en la calle Humberto Asin N° 4094 esquina Machacamarcas de la Villa Pagador de la ciudad de Cochabamba, fue objeto de un trabajo de control y fiscalización por parte de los funcionarios de la AJ, habiéndose elaborado el Acta de Decomiso Preventivo - JLAS N° 000291; emitiéndose posteriormente el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12 de 24 de septiembre de 2012, por la presunta comisión de la infracción establecida por los incisos a), b) y c) del numeral 2 del párrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordante con el Artículo 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 001-00005-11.

Que, la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, establece un nuevo régimen legal para los juegos de lotería, de azar y sorteos, que de conformidad a sus Artículos 13, inciso a) y 27 párrafo I, determinan que pueden explotar la actividad de juegos de azar y sorteos, únicamente las personas jurídicas de carácter privado establecidos en el país, que tengan como giro comercial dicha actividad, previa la obtención de la licencia de operaciones otorgadas por la AJ.

Que, los incisos a), b) y c) del numeral 2 del Parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, refieren que constituye infracción grave, sancionada con el comiso definitivo de la máquina y/o medio de juego y multa de UFV's 5.000 (Cinco Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por cada máquina o medio de juego, la instalación de máquinas de juegos u otros medios de juego sin autorización de la AJ, asimismo la utilización de máquinas u otros medios de juego que se activen u operen con dinero de curso legal y finalmente a desarrollo de actividades de juego de lotería o de azar sin licencia de la AJ, concordante con el Artículo 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11.

Que, la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego tiene amplias facultades para ejercer la fiscalización, inspección y control a los operadores de juegos, además de aplicar y ejecutar sanciones por las infracciones administrativas establecidas en la Ley N° 060. Por tanto, ante la existencia de indicios o pruebas que acrediten la comisión de cualquier infracción administrativa tipificada en el Artículo 28 de la precitada Ley, la AJ es competente para desarrollar el proceso sancionador de acuerdo a las normas de la Ley 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, aplicable por expresa disposición del Artículo 29 de la Ley N° 060, concordante con los Artículos 11 y 29 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781 de 2 de febrero de 2011.





AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE

LEGALIZADO

AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO
VERIFICADO CON EL ORIGINAL

10-00099-12



20 AGO 2026

Hora: Hojas:

Firma:

[Firma]



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Edgardo Antonio Barrientos Pando
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

Que, de acuerdo a lo establecido por el numeral 7 del párrafo I del Artículo 27 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781, la AJ podrá adoptar medidas preventivas en el desarrollo de los juegos y medios de juego conforme lo establece el Artículo 29 del precitado Decreto Supremo; consecuentemente, y en apego al Artículo 1 de la Resolución Regulatoria N° 01-00011-11, que incorpora el Capítulo V de medidas preventivas a la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, establece que la AJ está facultada para imponer medidas preventivas que vea necesaria para garantizar el cumplimiento de la Ley N° 060, Decreto Supremo N° 0781 y el procedimiento sancionador, concordante con la Disposición Adicional Primera de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, la AJ adoptó medidas preventivas durante el proceso de fiscalización y control que por la naturaleza y objeto de la propia Ley N° 060, en cuya virtud se practicó el decomiso de 12 máquinas tragamonedas de manera preventiva, elaborándose la respectiva Acta de Decomiso Preventivo - JLAS N° 000291, habiéndose emitido dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la emisión de dicha Acta, el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12, en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 29 del Anexo del Decreto Supremo N° 0781 y Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, Reglamento para el Procesamiento de Infracciones y Sanciones Administrativas, complementada por la Resolución Regulatoria N° 01-00011-11.

Que, se constituye máquina de azar de acuerdo al Clasificador de Juegos Autorizados establecidos en el Anexo III de la Resolución Regulatoria N° 01-00003-11 de 28 de marzo de 2011, toda máquina mecánica, electrónica, electromecánica, eléctrica o que funcione con cualquier otro modo de operación, que a cambio del valor apostado en un jugada, permite la eventual ganancia de un premio y que incluye o contempla algún componente de azar -en su programa y/o en sus mecanismos de funcionamiento- que incide en los resultados obtenidos por el jugador. En este tipo de máquinas, la destreza aplicada por el jugador para influir en el desarrollo del juego, ya sea innata o adquirida a través del entrenamiento, no asegura para éste un cambio favorable en la posibilidad de obtener un premio, puesto que ella no es capaz de contrarrestar los efectos producidos por el azar en el resultado final del juego, aun cuando la aplicación de dicha destreza pueda servirle para obtener cierta ventaja o mayores probabilidades de ganar.

Que, siendo obligación de los operadores de juegos regulados por la Ley N° 060 de 25 de noviembre de 2010, el obtener la licencia o autorización para el desarrollo de las actividades de juegos de lotería y de azar; el permitir y facilitar las actividades de fiscalización e inspección que realice la AJ, de sus establecimientos, tipos de máquinas y su funcionamiento, y por tanto estando expresamente prohibido el operar juegos sin licencia de operaciones de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, corresponde el procesamiento de la infracción por vulneración de la norma legal, y estando probada la misma, sancionarse la contravención con la imposición de las multas correspondientes, todo ello resguardando el derecho a la defensa que establece el Artículo 117.II de la CPE, que determina que ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso.

Que, al haberse labrado el Acta de Decomiso Preventivo - JLAS N° 000291, se tiene que la labor efectuada por los funcionarios de la AJ se enmarcó dentro de las competencias y atribuciones que le faculta la normativa, más aún, si este hecho se encuentra en apego a la Ley N° 2341 que en su Artículo 27 establece que todo acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en el ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado, es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo. Consiguientemente, se emitió el 24 de septiembre de 2012 el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12, notificándose con dicho acto a la Sra. Paula Characayo Nina, el 27 de septiembre de 2012, abriendo un plazo de diez (10) días hábiles administrativos para que presente todas las pruebas y alegaciones de descargo.



AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE



Que, la Sra. Paula Characayo Nina, ante su legal notificación con el Auto de Apertura de Proceso Administrativo N° 09-00146-12, no presento descargo ni adjuntó documentación alguna tendiente a desvirtuar la conducta establecida en los incisos a), b y c) del numeral 2 parágrafo I del Artículo 28 la Ley N° 060, concordante con los Artículos 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, correspondiendo al administrado desvirtuarlas haciendo uso de todos los mecanismos que la ley le franquee; sin embargo, este hecho no sucedió más al contrario la AJ ha verificado y constatado la comisión material de la referida infracción durante la sustanciación del presente proceso sancionador.

Que, a la Sra. Paula Characayo Nina durante la sustanciación del presente proceso se le garantizó en todo momento el debido proceso y a la defensa, cumpliéndose todas las fases del presente proceso sancionador en estricto apego a lo dispuesto por la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11.

Que, en virtud a que se evidenció que la Sra. Paula Characayo Nina, vulneró lo establecido por el inciso a), b) y c) del numeral 2 del parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, concordante con los Artículos 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, correspondiendo en consecuencia el comiso definitivo de las máquinas tragamonedas decomisadas preventivamente y una multa por cada máquina o medio de juego, bajo el siguiente detalle:

CANTIDAD DE MAQUINAS	MULTA POR MAQUINA O MEDIO DE JUEGO	TOTAL VALOR EN UFV's
12	5.000,00 UFV's	60.000,00

Que, la Sra. Paula Characayo Nina, deberá cancelar por concepto de multa un total de UFV's 60.000,00 (Sesenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda).

Que, el Informe Técnico con CITE: AJ/DNF/DFC/INF/154/2012 de 9 de noviembre de 2012, concluye que la Sra. Paula Characayo Nina, incumplió los incisos a), b) y c) del numeral 2, parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060, por lo que recomienda continuar con el proceso sancionador, emitiéndose la Resolución Sancionatoria, previa la emisión del informe legal.

Que, asimismo, el Informe Legal con CITE: AJ/DNJ/DGJ/INF/442/2012 de 9 de noviembre de 2012, concluye que efectuado el análisis y valoración de la documentación adjuntada se evidencia que la Sra. Paula Characayo Nina ha vulnerado lo establecido por los incisos a), b) y c) numeral 2 parágrafo I del Artículo 28 de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 11, 12 y 13 de la Resolución Regulatoria N° 01-00005-11, por lo que recomienda se emita la respectiva resolución sancionatoria estableciendo la comisión de la infracción descrita, procediéndose al comiso definitivo de las máquinas de azar y la aplicación de la multa de 5.000 UFV's por cada máquina de juego.

POR TANTO:

El suscrito Director Ejecutivo de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego, en uso de las facultades conferidas por el Artículo 26 inciso i) de la Ley N° 060 de Juegos de Lotería y de Azar de 25 de noviembre de 2010 y su Reglamento.

RESUELVE:

PRIMERA.- Establecer la comisión de la infracción grave prevista en el Artículo 28, parágrafo I, numeral 2, inciso c) de la Ley N° 060 concordante con el Artículo 13 de la Resolución Regulatoria N°





AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN
Y CONTROL SOCIAL DEL JUEGO
JUEGO JUSTO, LEGAL Y TRANSPARENTE



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

01-00005-11, de la Sra. Paula Characayo Nina, por desarrollar actividades de juegos de azar sin licencia de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego.

SEGUNDA.- Sancionar a la Sra. Paula Characayo Nina, con C.I. N° 8043009 Cbba. con el comiso definitivo de las máquinas y/o medios de juegos instalados sin licencia de operaciones ubicado en la calle Humberto Asin N° 4094 esquina Machacamarca de la Villa Pagador de la ciudad Cochabamba y la imposición de una multa de UFV's 60,000 (Sesenta Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) por las 12 máquinas y/o medios de juego.

TERCERA.- La Sra. Paula Characayo Nina, tiene el plazo improrrogable de tres (3) días hábiles para el pago de la citada multa, en la Cuenta de la Autoridad de Fiscalización y Control Social del Juego N° 10000006212736 del Banco Unión S.A.

CUARTA.- La presente resolución es impugnabile en el plazo de 10 días hábiles a partir de su notificación pudiendo la Sra. Paula Characayo Nina, hacer uso de los recursos que le confiere la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, concordante con el Artículo 32 de la Ley N° 060.

QUINTA.- La Sra. Paula Characayo Nina, para interponer el Recurso de Revocatoria deberá realizar el pago de la sanción impuesta en la presente Resolución a la cuenta de la AJ N° 10000006212736 del Banco Unión S.A., bajo pena de desestimarse el recurso interpuesto según lo establecido en la Resolución Regulatoria N° 01-00012-11, caso contrario se desestimará el recurso interpuesto conforme lo establecido por la Resolución Regulatoria N° 01-00012-11.

Regístrese, notifíquese y archívese.

V. María Paz Morales
DIRECTOR EJECUTIVO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN Y
CONTROL SOCIAL DEL JUEGO-AJ

Freddy Antonio Barrientos Pando
DIRECTOR NACIONAL JURÍDICO
AUTORIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL JUEGO - AJ

VMCM
BRRF
DMMM/ZCB
CC: DE
DNJ
DGI
RDC
Proceso
Fs. Ocho (8)

